

## JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo a continuación de Verbal Sumario –Restitución de Inmueble

Rad. 110014003053201800243

Revisadas las diligencias se verifica que se ha incurrido en algunas irregularidades que pueden generar nulidad, toda vez que de manera errónea se resolvió la demanda acumulada vista a ítem 20 como reforma de la demanda, motivo por el cual con base en lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se adoptan las siguientes medidas de saneamiento:

1. Dejar sin efecto la orden impartida mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2021, el cual admitió la reforma de la demanda.

2. Como quiera que la demanda EJECUTIVA ACUMULADA se ajusta a los requisitos de ley, y los documentos aportados como base de la acción llenan las exigencias del art. 422 y 463 del C.G.P.:

2.1. Admitir la demanda ejecutiva acumulada y como consecuencia de ello, librar mandamiento pago de mínima cuantía, a favor de Grupo Industrial S.A.S., NIT.860.353.688-1, Persona Jurídica Con Domicilio en Bogotá, contra Frutas al Natural S.A. - en liquidación, NIT. 900.052.485-6, persona jurídica con domicilio en Bogotá, Elkin Andrés González Luque, C.C. No. 79.729.837 y Luis Fernando Bernal Murillo, C.C. No. 79.354.960, por las siguientes sumas de dinero adeudas:

\$8.327.440,00 valor correspondiente a la sumatoria de las cuotas de administración que fueron canceladas por la parte demandante desde abril de 2019 a los 4 primeros días de febrero de 2020, cuyo valor individual se encuentra discriminado en el título ejecutivo y las pretensiones de la demanda.

2.2. ORDENAR suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

Disponer que el emplazamiento se efectuó conforme lo establece el numeral 6 del artículo 375 del CGP, conforme las reglas contempladas en el artículo 108 ídem en concordancia con la ley 2213.

2.3. Notifíquese a la parte demandada por anotación en Estado, conforme a lo estipulado en el numeral primero del artículo 463 del Código General del Proceso, con

la advertencia de que cuenta con el término de cinco días para pagar o diez días para proponer excepciones de mérito.

2.4. Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese (3),



**Nancy Ramírez González**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 065 fijado en el Portal Web  
de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.  
En la fecha 21 - abril - 2023

*Edna Dayan Alfonso Gómez*  
Secretaria